



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 JUL 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2304-SPA-1314** y **Acumulado PAOT-2019-2353-SPA-1348**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

*(...) la pretensión de derribar dos individuos arbóreos, de tipo *ficus*, de más de 15 años; con el objetivo de dar visibilidad a la ventana de la presunta responsable, aunado a la falta de permisos correspondientes [ubicación de los hechos denunciados: Cerro del Crestón, frente al número 145, colonia Churubusco, Alcaldía Coyoacán, casi esquina con Cerro del Mercado] (...)*

Posteriormente, se recibió una segunda denuncia ciudadana, respecto a:

*(...) pretensión de derrumbe de un árbol de la Familia de los *Ficus*, de más de 15 años de edad, con una altura aproximada de 3.75 y un diámetro de tronco de 73 cm [ubicación de los hechos denunciados: Cerro del Crestón, número 145, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, entre Avenida de las Torres y Cerro del Mercado] (...);*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85, 89, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental, competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la pretensión de llevar a cabo el derribo de dos individuos arbóreos localizados en Cerro del Crestón, frente al número 145, de la colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece *los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal* (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en la vía pública, en calle Cerro del Crestón, frente al inmueble marcado con el número 145, en la colonia Campestre Churubusco, Alcaldía de Coyoacán, constatando la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina*, de 6 m de altura, en buenas condiciones fitosanitarias, con poda topiaria en su copa y sin evidencia de afectación tales como plaga o enfermedad.



Fotografía 1, Vista del sujeto arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en Cerro del Mercado, número 145, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán.



No obstante, se procedió a realizar un recorrido con la finalidad de localizar el inmueble ubicado en Cerro del Mercado, número 73, Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, el cual a decir de la persona que promueve la denuncia, corresponde al sitio indicado como el lugar donde puede ser localizada la persona señalada como presunta responsable; sin embargo, no pudo ser encontrado durante dicha diligencia.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona que promueve la denuncia proporcionara la ubicación precisa del domicilio donde pueda ser localizado el presunto responsable de los hechos referidos en su denuncia a efecto de poder continuar con la investigación; al respecto, la persona denunciante informó que donde puede ser localizado el presunto responsable es en el domicilio ubicado en Cerro del Mercado, número 74, Altos, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán.

Es así que mediante oficio, se citó a comparecer al propietario y/o habitante del inmueble ubicado en Cerro del Mercado, número 74, Altos, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho corresponde; sin embargo, se recibió una llamada telefónica de una persona que refirió ser habitante de dicho inmueble, quien informó que el inmueble está compuesto por números interiores y que los habitantes de dicho inmueble desconocían la situación.

Posteriormente, se realizó una llamada telefónica a la persona que promueve la denuncia, a efecto de recabar mayor información con respecto a los datos que había proporcionado sobre la ubicación del sitio donde puede ser localizado el presunto responsable; sin embargo, dicha persona informó que no contaba con más información.

Por lo anterior, mediante oficio, se hizo del conocimiento a los vecinos y/o habitantes de calle Cerro del Mercado y Cerro del Crestón, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, comunicándolos a su debido cumplimiento.

Referente a lo anterior, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad constató la existencia de un individuo arbóreo conocido como Laurel Benjamín (*Ficus benjamina*), localizado en la vía pública frente al inmueble ubicado en Cerro del Crestón, número 145, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, de 6 m de alto el cual presentó poda topiaria, sin embargo, no se observó que tuviera alguna afectación.



No. de Folio: PAOT-05-300/200- 77 88 -2019

- Se recibió una llamada telefónica de una persona que refirió ser habitante del inmueble ubicado en Cerro del Mercado, número 74, Altos, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, sitio señalado como el domicilio donde puede ser localizada el presunto responsable, quien informó que dicho lugar está compuesto por interiores.
- Mediante llamada telefónica realizada a la persona que promueve la denuncia, se le solicitó que informara el número del interior donde habita el presunto responsable de los hechos que describe en su denuncia; a lo cual, informó que carecía de dicha información.
- Mediante oficio, se hizo del conocimiento a los vecinos y habitantes de calle Cerro del Mercado y Cerro del Crestón, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, cominándolos a su debido cumplimiento

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

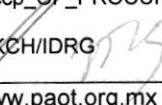
**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a las persona denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

AVALADO Y  
RECIBIDO  
EN LA  
PROCURADURÍA  
AMBENTAL  
DEL D.F.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.  
ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx Para su superior conocimiento.

KCH/IDRG

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700  
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400